

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela N° 11001310301120200013900
Accionante: Lilia Fanny Hurtado Pardo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Lilia Fanny Hurtado Pardo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Lilia Fanny Hurtado Pardo solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada y, en tal virtud, se ordene a ésta incorporar a su historia laboral los aportes comprendidos entre el 26 de mayo de 1992 al 31 de marzo de 2013.

Como hechos relevantes la accionante refirió, en síntesis, que: (i) el 09 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, con radicación N° 2020_3282406, con el objeto de que fueran incluidas en su historia laboral los aportes efectuados entre el 26 de mayo de 1992 al 31 de marzo de 2013, en virtud a la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 2013-1012 y, (ii) al consultar en la página Web de Colpensiones por el número de radicación de su solicitud, visualizó que la petición había sido resuelta y notificada, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela no había recibido ningún tipo de contestación.

2. En providencia del 23 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela y se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos

y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Colpensiones señaló que, mediante oficio N° BZ2020_3376334-0709259 del 24 de marzo de 2020, dio respuesta a la solicitud de la accionante, en la cual le informó que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, se requiere que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, solicite la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de administradora del régimen de prima media, y remitió comunicación a dicho Patrimonio Autónomo solicitando la información necesaria para tramitar la petición de la actora.

De otro lado, adjunto con el escrito de contestación la comunicación dirigida al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, a través de la cual le solicitó una serie de documentos para proceder a elaborar la liquidación financiera correspondiente y elaborar los comprobantes de pago por los valores a pagar, y remitió la respuesta a la solicitud de la accionante a la dirección calle 80 A N° 113-35 int 9 apto 502 de esta ciudad en tal sentido. Por tanto, concluyó, no vulneró el derecho fundamental de petición.

4. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, fue vinculado a la presente súplica constitucional, sin embargo, se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

En tal virtud, el citado mecanismo constitucional procede cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, o pese a que existen, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

2. Derecho de Petición

El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Ley Estatutaria 1755 de 2015, reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional antedicho.

Conforme a la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida sobre el particular¹, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.²

El citado Tribunal ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución “*pronta*” y “*oportuna*” de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior, sin embargo, no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación “*oportuna*”, de “*fondo, clara, precisa, congruente*” y la misma es “*puesta en conocimiento*” del peticionario. El

¹ Cfr., entre muchas otras, las Sentencias T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

Según se estableció en las Sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, emitidas por la referida Corporación, los prementados elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁶, 15 días hábiles.*

*La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte⁷, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”*

En cuanto a la titularidad del derecho de petición, expresó la Corte que, *“corresponde a aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso”*.⁸

De tal manera, se concluye, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. En esa medida, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.⁹

³ *Ib.*

⁴ *M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.*

⁵ *M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.*

⁶ *Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. Al respecto ver Sentencia C-951 de 2014.*

⁷ *Sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

⁸ *T-542 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

⁹ *Cfr. Sentencia T-39217, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

La Ley 1755 en líneas precedentes mencionada, expresamente preceptúa, en su artículo 14 que, “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

No obstante lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución N°753 del 17 de noviembre de 2016, reglamentó el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Administradora, y expresamente preceptuó en su artículo 10° los términos para resolver algunas solicitudes que no requieran de un término diferente para resolver de fondo, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Calculo actuarial, afiliación.) | 15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015) |
| Trámite de corrección de Historial Laboral | 15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013) |
| Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero) | 10 meses (art. 14 de la Ley 1755 de 2015) |
| Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS | 15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015) |
| Petición de documentos | 10 días hábiles (Numeral 1 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015) |
| Solicitud de concepto jurídico (Consulta) | 30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015) |

Tabla N°1¹⁰

3. Análisis del caso en concreto

3.1. Tal como se consignó en el acápite respectivo, la promotora del amparo pretende a través de la presente súplica constitucional, se ordene a Colpensiones dar respuesta al derecho de petición radicado el 09 de marzo de 2020 e incluir en su historia laboral los aportes comprendidos entre el 26 de mayo de 1992 al 31 de marzo de 2013, dando así cumplimiento a una decisión judicial emitida en tal sentido.

Colpensiones por su parte, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de la accionante el mediante oficio N° BZ2020_3376334-0709259 del 24 de marzo de 2020, sin embargo, no acreditó que efectivamente dicha contestación haya sido puesta en conocimiento de la peticionaria a través de comunicación remitida a

¹⁰ https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/resolucion_colpensiones_0753_2016.htm.

su domicilio o al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de su solicitud.

Téngase en cuenta que si bien se aportó al expediente un documento denominado información envío correspondencia, en el que se indicó un número de guía y la fecha de entrega de la misma, no se hizo referencia a la compañía de mensajería a través de la cual se adujo haber remitido la contestación, ni se acompañó la constancia de recibido de la misma, siendo enfática la actora en afirmar que, al momento de interponer la acción de tutela, no se le había puesto en conocimiento la respuesta referida.

Emerge de lo anotado que, en el *sub judice*, no se probó por parte de la entidad accionada haber superado la transgresión que se puso de presente a esta sede constitucional y, por tanto, la alegada vulneración al derecho de petición continúa, lo cual impone acceder al amparo deprecado.

3.3. Ahora bien, toda vez que de acuerdo con la respuesta allegada por la accionada, Colpensiones requiere de la información que solicitó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, referida a la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de administradora del régimen de prima media, para cumplir con la sentencia judicial proferida dentro del proceso laboral 2013-1012, se requerirá al mismo para que, en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre el particular y remita las documentales requeridas por dicha entidad para elaborar la liquidación financiera correspondiente y elaborar los comprobantes de pago por los valores a pagar.

4. Así las cosas, se concederá el amparo deprecado por la promotora del amparo y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique o ponga en conocimiento de la señora Lilia Fanny Hurtado Pardo, la respuesta otorgada y presentada ante esta sede judicial, pues, la misma contesta de fondo y de forma la petición radicada el 09 de marzo de 2020.

De otro lado, se requerirá al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, que dentro del término de diez (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, solicite ante Colpensiones, la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a dicha entidad en calidad de administradora del régimen de prima media, respecto de la señora Lilia Fanny Hurtado Pardo identificada con cédula de ciudadanía N° 41.756.219 y remita la totalidad de las documentales requeridas para dicho trámite las cuales fueron señaladas en la comunicación BZ2020_3854130 del 24 de marzo de 2020.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la tutela al derecho de petición de Lilia Fanny Hurtado Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.756.219, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique o ponga en conocimiento de la señora Lilia Fanny Hurtado Pardo, si aún no lo ha hecho, la respuesta otorgada y presentada ante esta sede judicial, pues, la misma contesta de fondo y de forma la petición radicada el 09 de marzo de 2020, conforme a la comunicación BZ2020_3854130 del 24 de marzo de 2020.

TERCERO: REQUERIR al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación-PAR ISS, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la solicitud que le efectúo Colpensiones, referida a la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de administradora del

régimen de prima media, y remita las documentales requeridas por dicha entidad, para elaborar la liquidación financiera correspondiente y los comprobantes de pago por los valores a pagar, y cumplir así con la sentencia judicial proferida dentro del proceso laboral 2013-1012.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza